

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 24 AGO. 2021

Ref. N.º 2018-00955

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes varias evocadas por el apoderado de la señora LAURA VALENTINA LUNA CASTAÑEDA, a quien se le recuerda de entrada que estamos frente a un trámite derivado del proceso ejecutivo identificado con el mismo radicado, el cual transita por la cuerda del declarativo, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del art 430 del C.G.P.

Ahora bien, observa el Despacho que al libelista opositor de la demanda que cursa en esta instancia, se le han resuelto en forma reiterativa memoriales repetitivos que versan sobre lo ya resuelto, derechos de petición, vigilancias judiciales, recursos y demás actos dilatorios, que nos dejan en este momento a la espera del correspondiente dictamen pericial, decretado mediante proveído adiado con el 23 de julio de 2021, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del nuestro estatuto adjetivo, dispone: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*" y más cuando se trata de un proceso como el de marras.

Pretende el libelista, con su nueva solicitud, según se aprecia, la intervención de Medicina Legal como institución especializada en diversas áreas relacionadas, sin contar que previamente, el perito quien va a realizar la pericia, retira la letra de cambio el 9 de agosto de 2021 para efectuar su labor.

No resulta pertinente ordenar la intervención de Medicina Legal en esta instancia, dado que como se menciona anteriormente, el perito designado por la parte demandada, retira el documento del cual pretende el análisis a través de dictamen, y está en tiempo para aportarlo al Juzgado.

Frente a la solicitud de elaborar cuestionario dirigido a Medicina Legal, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se hace innecesario e improcedente el mismo, dado que, como se dijo, el perito designado por este extremo de la litis, ya retiro el documento, e incluso en proveído de esta misma fecha se le está ampliando el término dispuesto en auto del 23 hogaño para que proceda a aportar la pericia, además debe tener en cuenta lo dispuesto normativamente en los arts. 229 y 230 ibidem, debido a que no se trata de una prueba de oficio, sino a petición de parte.

Respecto del paz y salvo que también aporta no observa el Despacho la razón del mismo, en razón a que no aporta conjuntamente, la renuncia a poder conforme lo dispone el art 76 del C.G.P, para que surta los efectos correspondientes.

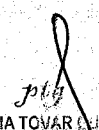
Citado lo anterior, se le reitera al libelista que estamos frente a un proceso declarativo, en el cual, como su nombre lo indica, se pretende una declaratoria, que la experticia a realizar debe ser aportada por quien la requiere la prueba, por quien la pretende hacer valer, y la intervención del Despacho frente ello, se limita a lo dispuesto en el art 176 ibidem.

Finalmente, se observa dentro del trámite del proceso, que el Juzgado, ha sido garante y asiduo resolutor de todos y cada uno de los pedimentos realizados por la parte demandada, siendo protección del debido proceso en toda su envergadura, por lo cual no entiende el Despacho los mecanismos de presión a los que acude el libelista, sin ser estos necesarios.

NOTIFÍQUESE. (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

ym.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia número 23 AGO 2021 notificada por anotación en el ESTADO No. 62	62
La secretaria,	
 PATRICIA TOVAR	